

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que el Infante de España D. Enrique Maria de Borbon, Jefe de escuadra de la Armada, declarado exento del servicio por mi Real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de excedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez a 30 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo a Don Simon Martin Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez a 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Meneos.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino a las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en publica subasta, con arreglo a la instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio a 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Meneos.

INSTRUCCION con arreglo a la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino a las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el coupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autoriza por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino a las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieren hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, a la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregaran al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo a que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia a la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última a la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio prócsimo.

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellas las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto a los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes a las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.—

Aprobado por S. M.—Joaquín Ignacio Meneos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga a tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto e instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de 1858.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 9 de Junio de

1855 a que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento a emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo a medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por ciento anual, y a su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará de 10 por ciento, y que exceda de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que a esta operacion se destinan, y gozarán ademas de premio de 1 por ciento, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afluentes.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por el cual se establecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa num. 2 solo adentrarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente a la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y

amortización de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

Ministerio de la Gobernacion.

Telegrafos.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de Mayo próximo, el art. 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de copia del espresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Díaz.—Señor Director general de telegrafos.

Copia que se cita.

Art. 6.º El segundo párrafo del art. 23 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente:

«Si esta respuesta no se expide en los cinco dias siguientes al en que se preguntó, el precio de tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicación: respuesta pagada por número.... palabras, será trasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido expedida.»

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolución de este dia se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de correccion con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. J. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los

destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo y canales de Isabel II y de Tamarite de Litera.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para cada ración será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20.000 rs. y su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del dia anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposicion comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2.000 rs. por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4.000, y de ocho en adelante con la de 6.000 reales, tambien por cada uno.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

6.ª Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de..... por el precio de..... reales y..... céntimos cada ración (el de..... por..... reales y..... céntimos, segun sean uno ó varios los presidios.)

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma

habrán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de establecimientos penales por correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposicion comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el calculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de correccion de mujeres un todo con las del presidio á que pertenecan segun el siguiente estado.

NOTA de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de Abril de 1858.

	Presidios	Casas de mujeres	Total
Alcalá de Henares	580	150	730
Badajoz	570	—	570
Baleares	160	20	180
Barcelona	1020	160	1180
Burgos	890	180	1070
Cartagena	1170	—	1170
Canal de Isabel II	860	—	860
Ceuta	1990	—	1990
Coruña	900	410	1310
Granada	1040	110	1150
Málaga	270	—	270
Motril (carretera de)	280	—	280
Sevilla	1150	210	1360
Tarragona	780	—	780
Toledo	740	—	740
Valencia	1280	210	1490
Valladolid	1260	220	1480
Vigo (carretera de)	1080	—	1080
Zaragoza	1200	180	1380
Total	17220	1850	19070

12. Acordada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto se le retendrá el depósito que marca la condicion 4.ª mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condicion 5.ª del pliego adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso á es-

ta Direccion de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Díaz.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarite de Litera, empezará á regir el 1.º de Agosto de 1858 y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada, y segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados.

Una y media libra de pan de muicion.
Cuatro onzas de garbanzos
Seis id. de judías.
Ocho id. de patatas.
Doce adarmes de aceite.
Una libra de leña ó media de carbon.
Dos libras y media de sal.
Una id. de pimenton.
Doce cabezas de ajos.
Por plaza.
Por cada 100 plazas.

Miercoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.
Cuatro id. de judías.
Cuatro id. de arroz.
Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demas dias.
Domingo.
Seis onzas de garbanzos ó judías.
Cuatro id. de arroz ó fideos.
Doce adarmes de manteca ó tocino.
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Canal de Isabel II y de Tamarite de Litera y puerto de Tarragona, y la sopa matutina que se dá á los confinados de estos puntos en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además con-

signará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razón de 40 rs. por plaza ó un quinto más si fuere en acciones de carreteras por su valor nominal ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposición de la Dirección del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condición anterior 20 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

6.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda, después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10.º Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieren desde el momento en que salgan de la provincia, considerando las que pueden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio más próximo, y si escuden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes á los que permanezcan en el mismo.

11.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden, que fijará el plazo porque se concede, y para ex-

pedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13.º El contratista se obliga á tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de corrección el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un presupuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14.º Cada cama se ha de componer de:

Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

Tres tablas de 10 cuartas de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde.

Un jergón, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de estas de centeno, maíz ó esparto.

Un colchón forro medianeta á lista oscura de 10 pies y 11 pulgadas de largo y tres pies de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana, y de dos pies y seis pulgadas de largo y tres pies de ancho con funda blanca.

Dos sábanas de hilo, del número 20, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro con su cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara y trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15.º Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conducción de cadáveres un feretro.

16.º Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho días.

Los jergones, mantas y tela de cabezales á los seis meses, y barear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis.

Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, á juicio del Comandante ó facultativo.

17.º La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sordos, ciegos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarlos por ningún concepto con lo destinado á los demás enfermos.

18.º Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa con la que han de ser enterrados.

19.º Las camas del departamento de enfermedades contagiosas, no tendrán colchón ni cabezal de lana.

20.º El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposición por el contratista.

21.º Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado

de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada ó salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

22.º Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23.º Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen estado y demás circunstancias que se requieran, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tiene prestada.

24.º En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificación que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca puede sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Dirección en lo respectivo á este ramo.

25.º Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio de la Dirección de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermería que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á la condición 13 de las de este pliego.

26.º El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de Setiembre de 1844 y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

27.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28.º El contratista ha de acreditar que satisface 1,000 rs. anuales de contribución directa en las provincias ó 4,000 en Madrid con un año de antelación al día de la subasta.

29.º El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30.º El contratista perderá la fianza si no satisficiera la obligación contratada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1858.— El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Díaz.

Circular núm. 953.

En la noche del 28 de Abril anterior ha sido robado de la casa de sus padres en Ciudad Real un Niño llamado Federico Ruiz, conocido por el niño de Portero, é hijo de D. Casimiro, por cuyo

rescate se ha exigido de éste una gruesa suma. En su virtud, los Sres. Alcaldesa fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación y captura de los criminales caso de que se hubiesen refugiado en esta Provincia, y asimismo en averiguación y detención del niño, cuyas señas se expresan, dando conocimiento de cualquiera dato que adquieran al señor Gobernador de dicha provincia de Ciudad Real á la vez que á este Gobierno.

Córdoba 7 de Mayo de 1858.— Agustín Gómez Inganzo.

Señas.

Edad nueve años, estatura pequeña, color moreno, ojos negros rasgados, pelo castaño, cara redonda, señalado con una cicatriz sobre la ceja izquierda y otra en medio de la frente. Vestía un casacaquín de paño azul turquí, chaleco negro de estambre rameado de verde, pantalón de paño negro, botitos de becerro negro, sombrero hongo de color canela.

Circular núm. 954.

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura si fuese habido en esta Provincia del gitano Diego Contreras, de las señas que á continuación se expresan, dirigiéndolo con los efectos que se les encuentre á disposición del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra por el que se reclama.—Córdoba 7 de Mayo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas.

Alto, recio de cuerpo, rojo, ojos medrosos.

Circular núm. 955.

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Manuel Gonzalez (a) Monelua, vecino de Estepa, y de las señas que á continuación se expresan, dirigiéndolo, si fuese habido, á disposición del Juzgado de primera instancia de Olvera por el que es reclamado.

Córdoba 7 de Mayo de 1858.— Agustín Gómez Inganzo.

Señas.

Estatura mediana, cano, de 45 años, moreno, pelo negro, cara larga, vestido de campo, y se cree picado de viruelas.

Circular núm. 956.

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intenten la detención de las caballerías cuyas señas se expresan á seguida, de la propiedad de D. Antonio Morales y Ponferrada, vecino de Puente Genil, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposición del Alcalde de este pueblo.

Córdoba 7 de Mayo de 1858.— Agustín Gómez Inganzo.

Señas.

Una yegua pelo castaño claro, lucera, calzada y alminada del izquierdo, de seis años, de siete cuartas y dos dedos, herrada en la cadera derecha con M. S. y un potrillo de año, pelo castaño, lucero, calzado y alminado del izquierdo, herrado con el mismo en la nalga izquierda.

Circular núm. 9371.
Encargo a los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intenten la detención de las dos caballerías cuyas señas se expresan a continuación, de la propiedad de D. Gregorio del Cerral y de Pedro Tello Marcial, vecinos de Arroyo Molinos de Montañez, dirigiéndolos con las seguridades convenientes, si fuesen habidas a disposición del Alcalde de este pueblo.
Córdoba 7 de Mayo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas.
Una jaca de siete años de edad, pelo negro, calzada del pie derecho del menudillo para abajo, de siete cuartas escasas de alzada con este hierro B por bajo de la llana izquierda, herrada de todos cuatro pies, bien formada, de los cuatro cuartos, algo quebrada de costilla, cabeza pequeña y capona.
Otra también cerrada, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas cumplidas de alzada, calzada de la mano derecha, cordón corrido y bebe en blanco, herrada de las manos y capona.

Circular núm. 965.
Encargo a los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intenten la detención de la caballería cuyas señas se expresan a continuación, de la propiedad de Marcos Martín, vecino del Villar del Pozo, provincia de Ciudad Real, dirigiéndola si fuese habida con la persona en cuyo poder se encuentre caso de aparecer sospechosa a disposición del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por el que se reclama.
Córdoba 8 de Mayo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas.
Una burra, rucia, pequeña, bien formada, de 8 años de edad, y preñada de ocho meses.

Circular núm. 887.
Mina antigua en el Quinto del Hatillo. —Galena. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo, respecto a la mina de galena, cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el Quinto del Hatillo, término de Belalcázar, y lindando por S. con Lagunillas, P. Riveruelas y Solares, N. el Hornillo y M. Valverde, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Sancho, bajo el nombre de «Sacada», sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.
Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 21 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 888.
Mina antigua en el Docenario de Zaurdilla. —Cobre aurífero. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto a la mina de cobre aurífero, cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el Docenario de Zaurdilla, dehesa de Cachiporta, término de Belalcázar, y lindando por S. con Docenario Acebuche, P.

del del Pontón, M. el Pajón y N. el melijo Moraño; la cual ha sido denunciada por D. Antonio Saucha, bajo el nombre de «Paso» sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.
Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 21 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 889.
Mina antigua en el Quinto de Brajones. —Galena argentífera. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto a la mina de galena argentífera, cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el quinto de Brajones, término de Belalcázar, y lindando por P. con Calernela montuosa del Duque de Osuna, S. con el río Guamatilla, M. con las cuatrocientas de la Cañada y con el quinto Vegazoria, la cual ha sido denunciada por D. Carlos María Rebollo, bajo el nombre de «La Casualidad» sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.
Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 21 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 890.
Mina antigua en el quinto de Brajones. —Galena argentífera. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto a la mina de galena argentífera cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el quinto de Brajones término de Belalcázar y lindando por S. con el río Guamatilla, P. quinto de Calernela del Duque de Osuna, M. con las cuatrocientas de la cañada del Duque de Rivas, y N. con el quinto de Vigasores, la cual ha sido denunciada por D. Carlos María Rebollo, bajo el nombre de «No soy para viejos» sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.
Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 21 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

JUZGADOS.
Juzgado de primera instancia de Almodovar.

Circular núm. 946.
D. Ramón Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
A todas las Autoridades civiles y

militares que vieren el presente edicto, hago saber que en la noche de ayer fueron robadas dos mulas de D. Aquilino Tardio, Alcalde Constitucional de Argamasilla de Calatraba, y una burra de Manuel Pozo, en el sitio denominado Cruz de la Laguna, término del mismo Argamasilla, las que conducía Francisco Muñoz Pozo, quien regresaba de los molinos de Guadalupe con tres cargas de harina, cuyo robo se ejecutó por dos hombres desconocidos, los cuales después de haber atado a Francisco Muñoz, le dijeron que si llevaba mil reales a las doce de este día a la Umbria del rincón del mismo término, le devolverían las mulas, en inteligencia que si veían mas de dos personas matarían las vestidas y al que fuese por ellas. En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares a cuyo conocimiento llegare este anuncio, procuren por todos los medios que les sugiera su celo la captura de los delinquentes, y averiguación del paradero de dichas caballerías, las que como aquellos, caso de ser habidos, cuyas señas se insertan a continuación, los pondrán a disposición de este juzgado, pues en ellos se interesa la más pronta administración de justicia.

Dado en Almodovar del Campo a primero de Mayo de 1858.—Ramón Salinas y Góngora.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Señas de los malhechores.
El uno con pantalon, bien portado y grueso; el otro con bombachos.

Señas de las caballerías.
Una mula castaña, cerrada, menos de la cuarta de la marca y herrada en el hocico.
Otra castaña oscura, de seis y media cuartas, cerrada, sin hierro.
Una burra rucia, cerrada.
No resultan otras señas.

ANUNCIOS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS
D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores a la próxima quinta. Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscripción a los que deseen interesarse en ella, a cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscripciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilitará gratis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

ARRIENDO.
Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Canetejo y con el camino de Granada.

La persona a quien le acomode, puede pasar a tratar de su arriendo a la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra

la baja y otros de la Cañada de Guadalupe, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto a los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.
En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadaleazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos o separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezarse en 1.º de Enero de 1859.

VENTA.

La del cortijo llamado de Teñez, situado a media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas a las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, e inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy a propósito para viñas de la misma calidad e igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrales, siendo el edificio del cortijo muy a propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande extensión.

La persona a quien acomode su adquisición, y quiera enterarse de las demás condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martínez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto a realizar su venta por justa tasación pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

La Union, Compañía general española de seguros a prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos, a cuyo cargo está la gerencia de las dos tan acreditadas sociedades mutuas La Union Española y El Porvenir de las familias, tiene establecidas las oficinas de la provincia en la calle de Letrados, núm. 50, habiéndose puesto al frente de las mismas al Inspector de dichas Sociedades D. Joaquín Ibáñez y Rubio.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabrianana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto su tercio de 172 fanegas de tierra, ademas tiene 26 de sotos y 3 de huerta.
La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaría de dicho Sr., calle de la Judería número 7, y en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el día 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

CÓRDOBA.
Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.